PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 2020-00156-00
DEMANDANTE: CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA Y OTROS
DEMANDADO: LEDYZ BALAGUERA BADILLO Y OTROS

Río de Oro, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AGREGUESE al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandada el memorial allegado por la parte actora e INSTESELES para que las posibles soluciones alternativas a este proceso judicial sean analizadas entre las partes, informándose a este Despacho judicial en caso de solucionarse de manera alternativa este conflicto.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
522e8e35ed25700017b13ef2dd32dfb473535680992adff14bb03a1ee89b326d
Documento generado en 27/10/2021 09:54:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro (Cesar), octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO Oficio No. 08259 octubre 22 2021
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL OCAÑA
INDICIADO: HUBER ALONSO CASTILLO DIAZ
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

AUXILIESE la comisión de la referencia, en consecuencia, se ordena NOTIFICAR al señor HUBER ALONSO CASTILLO DIAZ, residente en el Corregimiento LOS ANGELES de este municipio, sobre la realización de la audiencia de FORMULACION DE IMPUTACION, la cual se celebrará el día viernes veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), a la cual deberá asistir.

Así mismo, el indiciado deberá informar INMEDIATAMENTE si es su deseo designar defensor de confianza o por el contrario desea que se le designe defensor público.

En coordinación con el corregidor de los Ángeles cúmplase lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37196da17e386270e8d66a4b93918e5593c5af0e2ec5ff167cc27ec9afac1052
Documento generado en 27/10/2021 09:54:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el memorial que antecede. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

27 de octubre de 2021

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	RECONOCE PERSONERIA
ADICADO:	2021-00197-00
CLASE:	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE:	JHON ESNEIDER DURAN OSORIO identificado con C.C. No. 18.904.240
EJECUTADO:	GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205

RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al abogado ANTONIO JOSE MENESES con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810 del C.S. del J., para actuar en representación del ejecutante JHON ESNEIDER DURAN OSORIO identificado con C.C. No. 18.904.240, de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90575f90959d268df8fde5f412818d955e4275d28ee4fc71243b9a3b5736052**
Documento generado en 27/10/2021 09:54:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00118-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ROXANA AMELIA BECERRA MORALES C.C. 1.091.667.353 TP No. 348417
EJECUTADO: MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO con C.C.5.084.207

En atención al memorial presentado por la parte activa y teniendo en cuenta que existe embargo de remanentes al proceso 2020-00069-00, se observa que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, se MODIFICO la medida cautelar decretada por solicitud de la parte ejecutada con la aquiescencia de la parte ejecutante y se regulo el embargo y retención de los dineros correspondientes a las cuentas por pagar a favor del ejecutado MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO y a cargo del MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR en virtud del contrato CPS No. 067 DEL 19 DE ABRIL DE 2021, sobre el 60% del valor a pagar al aquí ejecutado.

Teniendo en cuenta que en el proceso 2021-00118 existe un saldo de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($1.347.484), se ORDENA oficiar a la secretaria de hacienda municipal de Rio de Oro, Cesar, para que OMITA lo ordenado en oficio 0509, y **continue** con el embargo del 60% del valor a pagar al ejecutado MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO en virtud del contrato CPS No. 067 DEL 19 DE ABRIL DE 2021.

Por secretaria désele cumplimiento a lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
736df367ddd3137313f806e0211c95b61b7bf6688961e42b37b1c1b920ef4aed
Documento generado en 27/10/2021 09:54:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00056-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANAGRARIO NIT. 800-037-800-8.
EJECUTADO: GLADYS ELVIRA NIZ CC No. 26.862.825
HERMINIA RIOS TRILLOS CC No. 49.663.163

SE ACCEDE a la medida cautelar previa de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título bancario o financiero posean las demandadas en la entidad financiera Bancolombia, medida solicitada por el apoderado judicial de la parte activa, por encontrarse ajustada a lo establecido en los artículos 466 y 599 del C G del P.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro, corriente o que a cualquier título bancario o financiero posean, en la entidad financiera BANCOLOMBIA las ejecutadas GLADYS ELVIRA NIZ CARRASCAL identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.825 y HERMINIA RIOS TRILLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 49.663.163.

LIMITAR la medida cautelar decretada hasta la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($15.300.000) y en caso de materializar dicha medida deberá constituirse certificado de depósito en la cuenta 206142042001 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be89f4a845b749a8391bc1386e25606c987e0a020c29474560ee482cd96cd2fe**
Documento generado en 27/10/2021 09:54:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rio de oro - Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	2021-00215-00
CLASE:	DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO con CC 13.363.744
APODERADO:	CARMEN YALILE PERICO SAENZ con CC. 46.354.613 TP. 57.418
EJECUTADO:	GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA con CC. 26.862.682

TENGASE como no válida la citación enviada para la notificación personal de la demandada GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA como quiera que no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del C G del P, esto es, no indica:

- La existencia del proceso
- Naturaleza
- Fecha de la providencia que debe ser notificada
- La prevención de comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino
- Dirección del juzgado, incluyendo canales electrónicos y de WhatsApp

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que cumpla con lo dispuesto en el Código General del Proceso y se envíe la citación para notificación personal con el cumplimiento de los requisitos señalados en el mencionado artículo 291 del C G del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7420431cfb2e06512c712414c2069613d5c6520a5427a46d41d128aaf6c459a0
Documento generado en 27/10/2021 09:54:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro (César), octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 2016-00125
DEMANDANTE: ARACELY VARGAS ARIAS con CC. 37.327.448
DEMANDADO: JOSE DARINEL VELASQUEZ con CC. 5.084.337

Se accede a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR que recae sobre los BIENES INMUEBLES identificados con Matricula Inmobiliaria No. 196-24457 y 196-11342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, de propiedad del señor JOSE DARINEL VELASQUEZ MEDINA, identificado con CC No. 5.084.337 de Rio de Oro, Cesar.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de RIO DE ORO, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO Y/O DESEMBARGO de los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 196-24457 y 196-11342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, donde figura como propietario el señor JOSE DARINEL VELASQUEZ MEDINA, identificado con CC No. 5.084.337 de Rio de Oro, Cesar, por solicitud de la parte actora.

LIBRENSE los oficios correspondientes a la ORIP, Aguachica, Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bdd6cc676b43e0b7d0e41a07609fb603e5fd1bdf9d2e25394809e1dc7a8b864
Documento generado en 27/10/2021 09:26:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio allegado por entidades bancarias. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ 27 de octubre / 2021
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00256-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: JORGE EMILIO FLOREZ DURAN con CC. No. 1.064.837.915.
APODERADA: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC No. 1.064.840.952 T.P. 330.735
EJECUTADO: JOSE MIGUEL JAIME PACHECO con CC. No. 1.004.897.220.

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por el Banco Davivienda el cual informa que el demandado no presenta vínculos comerciales con la entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
965c11d04fbbfb9d3c522801b70eeec682cfe8cb365c247db04987a72b7e74f6
Documento generado en 27/10/2021 09:54:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rio de oro - Cesar, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00257-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO CC 1.065.880.966
ENDOSATARIA: GLORIA CRISTINA CABRALES OSORIO CC 1.098.622.035 T.P. 201.821
EJECUTADO: ELIAS JOSE CABALLERO RANGEL CC 1.102.806.433

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante los oficios allegados por las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO en los cuales se informa que el demandado no posee vínculos con dichas entidades.

Así mismo, los oficios de los bancos BBVA, en el cual se informa que no existen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo; DAVIVIENDA, donde se informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad y BANCO DE BOGOTA, en el cual se informa que se ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y cuando se presente aumento de saldos se pondrán a disposición del proceso de acuerdo al turno de aplicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f007cb669b3edb407ace705f7469bb48d9eca0f7c147ec8251ceec53f8cde87e
Documento generado en 27/10/2021 09:54:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2021-00170-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800037800-8
APODERADO. RAUL RUEDA RODRIGUEZ con CC. No. 91.240.052 – T.P. No. 119304
EJECUTADO: MARIA ANGELICA VILLAMIZAR ARIZA con C.C. No. 1.193.601.062
LUIS JOSE VILLAMIZAR MORENO con C.C. No. 88.144.609

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2021-00170-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8, en contra de MARIA ANGELICA VILLAMIZAR ARIZA con C.C. No. 1.193.601.062 y LUIS JOSE VILLAMIZAR MORENO con C.C. No. 88.144.609, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que las partes ejecutadas presentaran alguna.

Con proveído de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a los señores MARIA ANGELICA VILLAMIZAR ARIZA con C.C. No. 1.193.601.062 y LUIS JOSE VILLAMIZAR MORENO con C.C. No. 88.144.609, pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero: DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000.oo) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005760; más DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ($ 2.118.380.oo) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 13 de julio del 2019, hasta el 12 de julio de 2020, más SETENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS ($70.140) correspondientes a otros conceptos del referido pagara, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 13 de julio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 2, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico).

A los demandados MARIA ANGELICA VILLAMIZAR ARIZA con C.C. No. 1.193.601.062 y LUIS JOSE VILLAMIZAR MORENO con C.C. No. 88.144.609, se les notifico por aviso el día 1 de octubre de 2021 (Documento 4, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico), sin que dentro del término propusieran excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagaré No. 024656100005760 (folios 9 PDF demanda, documento 1, expediente electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por los deudores y que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrece motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagaré No. 024656100005760, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de los señores MARIA ANGELICA VILLAMIZAR ARIZA con C.C. No. 1.193.601.062 y LUIS JOSE VILLAMIZAR MORENO con C.C. No. 88.144.609, que constituyen plena prueba contra ellos y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a las ejecutadas, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de los señores MARIA

ANGELICA VILLAMIZAR ARIZA con C.C. No. 1.193.601.062 y LUIS JOSE VILLAMIZAR MORENO con C.C. No. 88.144.609, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados MARIA ANGELICA VILLAMIZAR ARIZA con C.C. No. 1.193.601.062 y LUIS JOSE VILLAMIZAR MORENO con C.C. No. 88.144.609. Liquídense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 650.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4153e8ef2646876575364495d5b4fef69d8c6e2ac87aa81dc9f75ed4a7124700**
Documento generado en 27/10/2021 09:54:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2021-00171-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800037800-8
APODERADO. RAUL RUEDA RODRIGUEZ con CC. No. 91.240.052 – T.P. No. 119304
EJECUTADO: LUIS JOSE VILLAMIZAR MORENO con C.C. No. 88.144.609

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2021-00171-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8, en contra de LUIS JOSE VILLAMIZAR MORENO con C.C. No. 88.144.609, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que la parte ejecutada presentara alguna.

Con proveído de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando al señor LUIS JOSE VILLAMIZAR MORENO con C.C. No. 88.144.609, pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero: SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($7.999.692) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024356100009295; más UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($ 1.640.929.oo) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 20 de julio del 2019, hasta el 19 de julio de 2020, más SESENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS ($64.011) correspondientes a otros conceptos del referido pagara, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 20 de julio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 2, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico).

Al demandado LUIS JOSE VILLAMIZAR MORENO con C.C. No. 88.144.609, se le notifico por aviso el día 1 de octubre de 2021 (Documento 4, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagaré No. 024356100009295 (folio 9 PDF demanda, documento 1, expediente electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor y que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrece motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagaré No. 024356100009295, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen del señor LUIS JOSE VILLAMIZAR MORENO con C.C. No. 88.144.609, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra del señor LUIS JOSE VILLAMIZAR MORENO con C.C. No. 88.144.609, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado LUIS JOSE VILLAMIZAR MORENO con C.C. No. 88.144.609. Liquídense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de QUINIENTOS MIL PESOS ($ 500.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19adfd3a2e25f46e5367216acdd67fecec46b41df9ad1d0f18154f5917564e99**
Documento generado en 27/10/2021 09:54:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rio de oro - Cesar, octubre veintisiete (26) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	6800 14 0030 29 2019 00649 00
EJECUTIVO:	MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JESUS MARIA BUITRAGO CACERES
DEMANDADO:	ROSIRYS RODRIGUEZ BALLESTEROS
DESPACHO COMISORIO	No. 00131
RAD INTERNO	2020 003
JUZGADO COMITENTE	29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En virtud a lo dispuesto por el juzgado comitente SUSPENDASE el cumplimiento de la comisión de la referencia.
.
NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82935bce82b8275efab517f665891a71c72e356c151434c23fdfcaf4ac4e5570**
Documento generado en 27/10/2021 09:54:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	NO AVOCA CONOCIMIENTO Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO	20 614 40 89 001 2021 00265 00
ASUNTO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA RUTH CRIADO
DEMANDADO	GUZMAN GONZALEZ DUARTE

El día 22 de octubre de 2021 fue recibido por correo electrónico las diligencias provenientes del Juzgado segundo civil Municipal de Ocaña, N de S, quien en auto del 4 de octubre de 2021 se declaró sin competencia para conocer el asunto por el factor territorial, aduciendo que el cumplimiento de la obligación es en el Municipio de Río de Oro, Cesar, por lo que considera que la competencia la tiene este Despacho Judicial.

Considera este Despacho que no es el competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia a pesar que el cumplimiento de la obligación lo sea en este Municipio de Río de Oro, Cesar, por lo que se propondrá conflicto de competencias negativo.

Nótese como en la demanda se establece, no solo como dirección de notificaciones del demandado GUZMAN GONZALEZ DUARTE la ciudad de Ocaña, N de S, sino que en el acápite de competencia y cuantía se establece que *"por el lugar de residencia del demandado es usted señor juez competente para conocer de la presente ejecución"* dirigiéndose la demanda a los jueces civiles municipales – reparto, de la ciudad de Ocaña, donde concurre el fuero personal, por lo que dicha exteriorización permite inferir y concluir, que la voluntad del ejecutante fue la escogencia de este Despacho judicial para conocer el asunto a pesar que el cumplimiento de la obligación lo sea en Río de Oro, Cesar.

En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil en pronunciamiento AC1010-2021 radicación nº11001-02-03-000-2020-02732-00 de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) realizó el siguiente análisis:

"2.2. La fijación de la competencia como medida de la jurisdicción obedece a factores: Objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad. En lo territorial la competencia sigue pautas previamente establecidas, conocidas como los foros o fueros, los cuales, a veces, pueden converger o concurrir. Frente a su concurrencia, por ejemplo, el personal, empezando por la regla general del domicilio (artículo 28, numeral 1º del Código General del Proceso1), y el obligacional (numeral 3º, ibídem2), su elección se encuentra deferida al demandante. Esto no ocurre cuando es privativa o excluyente, como acaece cuando se ejercitan derechos reales, entre otros (numeral 7º, ejúsdem), caso en el cual, el mismo legislador es quien la determina.

La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del

1 "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado".
2 "En los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".

demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).

De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada.

2.3. En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclinó por este último, ningún juez puede inmiscuirse".

De igual manera en AUTO AC 1783-2021 radicación No. 11001-02-03-000-2021-01422-00 de 12 de mayo de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, estableció lo siguiente:

"Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas),:"
…

"En acciones cambiarias como la de la referencia, concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Al respecto, se ha sostenido que,

«(...)como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes»(CSJ AC2738-2016)

Por lo anterior, evidenciándose que la conducta de la parte actora estuvo encaminada a escoger o elegir válidamente uno de los fueros concurrentes, esto es, el personal, que atañe al domicilio del demandado, es decir, el municipio de Ocaña, según se indicó expresa y claramente en la demanda, no encuentra sustento la pretensión de falta de competencia territorial advertida por el Juzgado Segundo civil municipal de oralidad de Ocaña, N de S, quien a consideración de este Juzgado, no podía rechazar la demanda, porque ello contraría las reglas de procedimiento.

Por lo anterior, se propone conflicto de competencia negativo que deberá ser resuelto por los Juzgados Civiles de Circuito de Coaña, N de S, al pertenecer ambos juzgados al mismo Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra GUZMAN GONZALEZ DUARTE, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Proponer conflicto de competencias negativo al Juzgado Segundo civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N de S.

TERCERO: Remítanse las diligencias, después de haber tomado el registro de las mismas, a los Jueces Civiles de Circuito de Coaña, reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d89301f97bbd328e4f4da8dd31817c9e235250e19f25be8bfa4d8c8f221a06e
Documento generado en 27/10/2021 09:53:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	2020-00146-00
CLASE:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANA ROSA BLANCO SANCHEZ
APODERADO:	DR JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADOS:	YENCY ALVAREZ CASTRO
	TERCEROS INTERESADOS

Habiéndose realizado diligencia de inspección judicial de manera presencial, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA UNICA – art 392 del C G del P, en el asunto de la referencia, el día 2 de diciembre de 2021 a las 8:30 a.m., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. En caso de no contarse con los medios de conexión se podrá hacer presencia en el Despacho judicial, debiéndose informar ello con antelación para las coordinaciones respectivas.

Las partes deberán allegar los testigos y las pruebas que se harán valer y que fueron decretadas mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef8c7c34afd162ffe2e12015f0ca58d00fadf6790a3cd20f7b7ca89955fd06b4
Documento generado en 27/10/2021 09:53:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica